

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	James León Raigosa Herrera
<b>Accionado</b>	Secretaría de Movilidad de Caldas, Antioquia
<b>Vinculado</b>	Alcaldía de Caldas Antioquia
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016- <b>2020-00972-00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 06 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de petición.
<b>Decisión</b>	No concede tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

**I. PRETENSIÓN.**

Solicita el accionante que se le proteja el derecho constitucional de petición ordenándole a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 18 de octubre de 2020.

**II. HECHOS.**

Expresa el apoderado de la parte accionante **JAMES LEÓN RAIGOSA HERRERA** que elevó el 18 de octubre de 2020, de manera electrónica, derechos de petición ante la entidad accionada en el cual solicitó lo siguiente:

*"1) Por favor se aplique al comparendo 5251, la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 5251, tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.*

*2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 5251.*

*3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 5251, de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.*

*4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 5251."*

Sin embargo, indica que a la fecha de presentación de la tutela no había recibido respuesta de fondo por parte de dicha entidad.

### **III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

#### **3.1. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALDAS**

Dicha entidad se pronuncia al respecto indicando que no es cierto que se haya radicado un derecho de petición ante ellos de manera efectiva, pues aduce que de conformidad con los documentos aportados, el derecho de petición del que habla el accionante se envió al correo electrónico [contatenos@caldasantioquia.gov.co](mailto:contatenos@caldasantioquia.gov.co) y no a [contactenos@caldasantioquia.gov.co](mailto:contactenos@caldasantioquia.gov.co), siendo este último el verdadero correo electrónico de recepción de solicitudes.

En efecto, aduce que no tenía conocimiento de dicho derecho de petición pues no había sido radicado ante esa secretaría.

En razón de ello se opone a la procedencia de la tutela por cuando no tiene legitimación en la causa por pasiva.

### **3.2 ALCALDÍA DE CALDAS ANTIOQUIA.**

Notificada en debida forma, constata el despacho que omitió pronunciarse al respecto.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante al no brindarle una respuesta oportuna y de fondo a la petición que indica haber radicado el 18 de octubre de 2020 o si, por el contrario, debe negarse la misma por no haber una vulneración real por parte de la entidad accionada al desconocer la existencia de la petición objeto de la tutela.

### **4.3. Sobre el derecho de petición**

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Por su parte, el Art. 6º del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>1</sup> comprende los siguientes elementos<sup>2</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>3</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

---

<sup>3</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

#### 4.4 Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo petitionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 *“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*-  
Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

**(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas:** Referente a este punto se desprende del

acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que pretendió presentar solicitud ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALDAS** el día 18 de octubre de 2020 por medio del cual solicitó:

*"1) Por favor se aplique al comparendo 5251, la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 5251, tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.*

*2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 5251.*

*3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 5251, de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.*

*4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 5251."*

Ahora bien, de cara a las pruebas aportadas basta con este aspecto para anticipar que la tutela será negada al no existir una vulneración real al tutelante y por parte del accionado al momento de presentar la tutela.

Se observa entonces que, como intentó incluso probar el señor JAMES LEÓN RAIGOSA HERRERA, el derecho de petición objeto de esta tutela fue radicado de manera virtual al correo electrónico [contatenos@caldasantioquia.gov.co](mailto:contatenos@caldasantioquia.gov.co), correo este que no es propio de la entidad accionada, pues como lo indica el mismo accionado y como puede

verificarse de la página web de la Alcaldía de Caldas, Antioquia, <https://www.caldasantioquia.gov.co/>, el correo en el cual debió haberse radicado el documento es [contactenos@caldasantioquia.gov.co](mailto:contactenos@caldasantioquia.gov.co).

En efecto, si bien se trató de un error de digitación u ortográfico seguramente involuntario por parte del accionante, lo cierto es que es un hecho relevante para la resolución de este caso en concreto, pues uno de los presupuestos lógicos para determinar la vulneración del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, es que la petición haya sido realmente recibida y puesta en conocimiento de su destinatario, pues absurdo sería pensar que la entidad accionada está vulnerando un derecho de petición sin tener conocimiento de su existencia.

Ahora bien, tampoco sería del caso conceder las peticiones presentadas por el accionante argumentando que la Secretaría de Movilidad de Caldas tuvo conocimiento del derecho de petición al momento de haberse realizado la notificación de esta tutela, pues lo cierto es que aun teniendo en cuenta ese hecho, el término para responder el derecho de petición aún se encuentra vigente, si contamos el conocimiento de éste desde la notificación de la tutela, por lo que ninguna vulneración real se pudiera definir.

Esto, atendiendo lo dispuesto por el legislador en el Ar. 14 de la Ley 1755 de 2020, el cual establece:

***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido*

*aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*

Igualmente, cabe resaltar que dado las particularidades en las que se encuentra enmarcado el país y el mundo entero por la pandemia generada por el Covid-19, la presidencia de la republica expidió el Decreto 491 de 2020. Norma en la que se dispuso lo siguiente respecto de las peticiones presentadas ante autoridades públicas.

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Así pues, para el caso en concreto, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente y los argumentos jurídicos plasmados anteriormente, procederá el despacho a negar la protección constitucional pretendida.

## **I. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

## **F A L L A**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la protección constitucional presentada por **JAMES LEÓN RAIGOSA HERRERA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALDAS**.

**SEGUNDO:** Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

**TERCERO:** Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**QUINTO:** Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc6a7563f93ee890d6d641b81ecf7cf5bb11dc1d704afd31f1acd  
b6611d7ab70**

Documento generado en 20/01/2021 02:54:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**